

SEÑORES MAGISTRADOS:
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.S. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Ciudad

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE FABIO ALEJANDRO OLIVELLA CICIRO Y
FABIAN ROJAS en contra de FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA.**
REF. REPAROS RECURSO APELACION SENTENCIA 1ª INSTANCIA
RAD. 2021 - 00078 – 01

DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, mayor de edad, Abogada en Ejercicio, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.548.105 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.736 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado **FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.161.164 expedida en San Diego (Cesar), encontrándome dentro del término legal me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, a saber:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- i. Se argumenta en el Fallo de Primera instancia, que no se cumplen y/o se probaron las condiciones del negocio subyacente, requisito del Numeral 12 del Art. 784 del Código de Comercio, que corresponde a las excepciones de la excepción cambiaria, situación que no hay lugar, debido a que se mencionó inclusive por los demandantes, que conocían la campaña política de mi cliente FELIPE GUERRA, y así mismo, al ser accionantes claro está que hablarían al unísono ante el despacho, pero sí coincidieron en que esos dineros fueron prestados previos a la campaña de Octubre 2016, es decir, que conocían el origen del préstamo a la campaña.
- ii. No se verificaron las incongruencias entre los demandantes, por qué se hace entrega de los dineros en 2016 (en tiempos de campaña a la Asamblea Departamental del Cesar), y hasta el mes de septiembre de 2017, se hace firmar el Pagaré 80221192 al demandado, siendo parte de una “novación” que inclusive fue indicada por el propio FABIO OLIVELLA en su interrogatorio, porqué ya había existido una demanda ejecutiva que

cursó en éste Juzgado 5º Civil del Circuito de Valledupar bajo el Rad. 20001310300520160018400 buscando el embargo de su salario, (lo que perjudicaba terriblemente el cargo que ocupaba) razón por la que el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA casi que coaccionado, buscó darle terminación a la demanda, aceptando la solución del apoderado judicial de los demandantes, firmando un nuevo pagaré en blanco (que es la base de ésta acción) pero ahora, dejando por fuera al señor RONALD DARIO CALDERON VIECO quien ejerce sus labores en la Fiscalía General de la Nación de Valledupar, como Fiscal Local y no le conviene ser inmiscuido en temas políticos, como es de conocimiento público.

- iii. Se le restó relevancia a las declaraciones del señor RICARDO ISEA ARAUJO y JOHANA PAOLA PEREZ DITTA, respecto a cómo llegó e señor RONALD DARIO CALDERÓN – quien se aclara fue quien fue el primer interesado en aportar a la campaña política, entregó en primer lugar los dineros a la campaña y quien presionó al demandado para que firmara el pagaré “como garantía” – y después respecto a la “novación” debido a que hizo un cambio de titularidad como acreedor, por su cargo en la Fiscalía General, y lo extraño que resultó el hecho que el Accionante FABIAN ROJAS comparara su crédito o deuda, cuando quedó claro que éste no tenía recursos y que inclusive él era el más preocupado por recuperar los \$20 millones “que aportó a la campaña” y no prestó, porque es un profesional independiente.
- iv. Así como el hecho que siempre se indicó por parte de los accionantes que el “préstamo” para esta parte: “aporte a la campaña” se realizó por la suma total de \$120 millones de pesos Agosto de 2015, pero en el mes de septiembre de 2017, se efectúa la firma de Pagaré N° 80211792 por la suma de “\$ 200 millones de pesos.
- v. De otra parte, no se observa que, dentro de fallo, se haya revisado las declaraciones rendidas por FELIPE ENRIQUE GUERRA en su interrogatorio, las cuales son relevantes al establecer como se dieron los hechos de ésta acción, y como se llegó a la firma de un documento, pero siempre dejando claro que su negocio causal consistía en un “aporte a su campaña electoral” y que por lo tanto existía un “riesgo”, aún más cuando la Sala Civil del la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en un fallo reciente STC 91972022, la relevancia que le asiste a la declaración de parte en un proceso civil. Es así, que el título valor no debió nacer a la vida jurídica,

porque las circunstancias que en se firmó no corresponden al de una obligación natural o en su defecto civil entre una y otra persona capaz, pues como se indicó los demandantes FABIO ALEJANDO OLIVELLA Y FABIAN ALFONSO ROJAS, conocían cual fue la finalidad garantista de la firma del título y adicional, el riesgo en que incurrían como inversionistas o donantes en una campaña política.

- vi. Por otra parte, el hecho, que se diligenciara el Pagaré sin las Instrucciones del deudor, pues quedó establecido en el Interrogatorio de demandante FAVIO OLIVELLA en las últimas preguntas efectuadas por el despacho, que él diligenció y/o llenó el pagaré a su libre disposición, incluyendo intereses de mora y de plazo. Así mismo, el hecho que el mismo demandante indica que él es de profesión “médico” no prestamista, es decir, que efectivamente conocía cual era la razón de la donación a la campaña, cuando el demandado FELIPE GUERRA indicó que la contraprestación era, ayudar a ejecutar unos contratos en el sector de la salud y cultural, de salir elegido.

PETICIÓN EN CONCRETO

Por lo indicado, le solicito de forma respetuosa Señor Magistrado, apele la sentencia de primera instancia, y llame a su prosperidad las excepciones presentadas, en especial la “Inexistencia del Negocio Causal” y el “Cobro de lo no debido”.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 35 N° 17 – 77 Oficina 1003 Edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga (Sder) y/o en mi email: profesionaljuridica@outlook.com.

Atendí al llamado,



DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ
T.P. N° 178.736 del C.S. de la J.